

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que feneció el término previsto en auto No. 322 del 15 de febrero del 2022, para que los interesados ejerzan sus derechos dentro del proceso de cancelación de medida cautelar que aquí se adelanta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 876
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: DISCOMODA DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR MANUEL SARRAZOLA POSADA
RADICACIÓN: 7600140030111983-00182-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de cancelación de medida cautelar que reposa sobre el vehículo distinguido con placa MBB-829 e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle; decretada y practicada dentro del proceso ejecutivo insaturado por Discomoda de Colombia, en contra de Oscar Manuel Sarrazola Posada.

I. ANTECEDENTES

El interesado Oscar Manuel Sarrazola Posada presenta solicitud de desarchivo del proceso bajo radicación 7600140030111983-00182-00, con el fin de llevar a cabo el levantamiento de la medida cautelar de embargo que reposa sobre el vehículo con placa MBB-829, no obstante, pese a haberse efectuado la búsqueda del expediente, tanto en las bases de datos como en el archivo físico de este juzgado, el mismo no fue encontrado como consta en constancia visible a folio 03 emitida por el asistente judicial de esta oficina.

La solicitud de cancelación de embargo, tiene fundamento en lo dispuesto por numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P, al no hallarse el expediente contentivo de dicha ejecución y al encontrarse inscrita la anotación de embargo en el certificado de tradición del automotor, desde el día 4 de julio de 1985.

II. TRÁMITE

Mediante auto No. 322 del 15 de febrero del 2022, se ordenó la publicación de aviso emplazatorio por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia respecto al levantamiento del embargo que recae por cuenta de este Juzgado sobre el vehículo de placa MBB829.

De igual manera se ordenó la difusión de la solicitud de levantamiento de cautela, a los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral, y de Familia, para que informen a este juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes de levantarse la medida cautelar pretendida.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 597 de Código General del Proceso, estableció la facultad para solicitar la cancelación de embargo y secuestro en un proceso, cuando transcurridos cinco años

posteriores a la inscripción de la medida, el expediente que la integra no aparezca, para lo anterior, fijó como requisito previo el emplazamiento de quienes se consideraren con derecho a oponerse a tal declaración, a través de aviso en la secretaría del Juzgado.

Siendo de esta manera las cosas, en caso objeto de estudio, se evidencia que, pese a la reiterada búsqueda efectuada por el asistente judicial, no se logró la ubicación del expediente, el cual se encontraba en estado archivado, de igual manera, como quiera que la inscripción de la medida cautelar se llevó a cabo en el año 1985, es decir hace más de más de 37 años, dada la falta de oposición al levantamiento de la medida cautelar, pues transcurridos 20 días de fijación del aviso, no se allegó pronunciamiento diferente a la inexistencia de procesos en contra del interesado Oscar Manuel Sarrazola Posada, por lo que se procederá con la cancelación pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR la cancelación de la medida cautelar de embargo ordenado dentro del proceso de ejecutivo insaturado por DISCOMODA DE COLOMBIA, en contra de OSCAR MANUEL SARRAZOLA POSADA, sobre el vehículo distinguido con placa MBB-829 e inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali.
2. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Cali, comunicando la anterior decisión con el fin de dejar sin efectos el oficio No. 517 del 11 de junio de 1985.
3. Ejecutoriada la presente providencia, continuar con su archivo.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, informando que feneció el término de traslado del inventario presentado por el liquidador (a) Elkin Jose López Zuleta, sin que las partes interesadas procedieran a presentar objeciones al mismo. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 916

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ELISA GARCIA ALARCON
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112014-00190-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme lo establece el artículo 568 del C. G. del P., se observa que, los acreedores de la presente acción se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por el liquidador, no obstante, de la revisión efectuada a la anterior relación valorada de bienes, se observan varias inconsistencias:

- (i) La misma no se acoge a los preceptos de ley, por cuanto el inventario contrae únicamente la estimación de los activos sin atender a todo su patrimonio. Ese orden debe el auxiliar de la justicia tener en cuenta los créditos reconocidos conforme a la relación definitiva de acreencias establecida por el Juzgado en auto No. 727 del 5 de abril de 2019 y corregido en auto No. 2271 del 18 de octubre de 2019.
- (ii) Debe el liquidador, aportar los documentos que certifiquen el valor del avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles de la deudora, teniendo en cuenta que de esta manera se verifica la correcta aplicación del numeral 4 del artículo 444 del CGP y la relación de depósitos judiciales de que trata la partida sexta del inventario valorado de bienes aportado.
- (iii) No se incluyó los bienes muebles embargados y secuestrados por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de propiedad de la deudora insolvente.

De otro lado, se observa que los Juzgados Octavo Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de esta localidad, no han dado cumplimiento a lo solicitado oficio No. 695 del 10 de mayo del 2021, esto es, dejar a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso, los depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso ejecutivo con radicación 760013103008-2009-00067-00 propuesto por PORVAL SAS antes PORTAFOLIO DE VALORES S.A en contra de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON.

RESUELVE:

1. **NO TENER EN CUENTA** los inventarios presentados por el liquidador designado en este asunto.
2. **REQUERIR** al liquidador (a) Elkin José López Zuleta rehaga el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes y a lo especificado en precedencia.

3. **REQUERIR** los Juzgados Octavo Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de esta localidad, para que den cumplimiento a lo solicitado oficio No. 695 del 10 de mayo del 2021, esto es, dejar a disposición de este despacho y por cuenta de este proceso, los depósitos judiciales que fueron consignados para el proceso ejecutivo con radicación 760013103008-2009-00067-00 propuesto por PORVAL SAS antes PORTAFOLIO DE VALORES S.A en contra de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON.
4. **RECONOCER** personería al (a) abogada (a) JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151943015 y la tarjeta de abogado (a) No. 247962, para que actúe en calidad de apoderado (a) del acreedor Banco BBVA, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que el partidor designado no ha presentado el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: NHORA EUFEMIA CRUZ VELEZ Y OTROS
CAUSANTE: AMANDA CRUZ VELEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00513-00

Revisadas las diligencias, se observa que a la fecha el partidor designado no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2022, esto es, rehacer el trabajo de partición adicional de la causante AMANDA CRUZ VELEZ.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al partidor designado Ricardo Aragón Arroyo a fin de que rehaga el trabajo de partición adicional de la causante AMANDA CRUZ VELEZ, teniendo en cuenta lo expuesto en auto de fecha 24 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora aporta certificado de defunción del heredero Orlando Tovar Villareal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARINO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: EVELINA VILLAREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00

El apoderado judicial de la parte actora, allega el trabajo de partición, adjuntando el certificado de defunción del heredero Orlando Tovar Villareal en idioma extranjero y sin manifestación adicional al respecto, pues se limita a presentar los registros civiles de sus herederos y el poder a él conferido por aquellos.

Sin embargo, de un lado, debe dar cumplimiento al artículo 251 del CGP, esto es, aportar el certificado de defunción del heredero Orlando Tovar Villareal con la respectiva traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, al paso que se debe allegar debidamente apostillado.

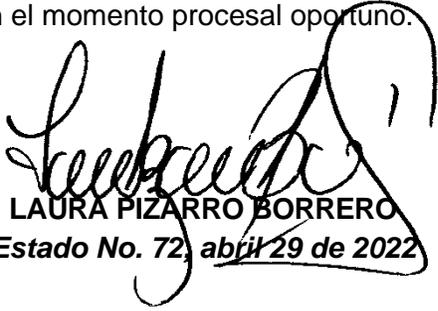
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de defunción del heredero Orlando Tovar Villareal apostillado y con la respectiva traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 del CGP. En consecuencia, abstenerse de reconocer a los herederos del asignatario reconocido en los términos del artículo 519 del Estatuto citado.

SEGUNDO: AGREGAR los registros civiles de nacimiento de YENITH TOVAR RODRIGUEZ y ORLANDO TOVAR RODIGUEZ en calidad de hijos del de cujus Orlando Tovar Villareal y el poder por ellos conferido al abogado Amado Pastor Hurtado Villalba, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la partidora no ha presentado el trabajo de partición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, 25 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
SOLICITANTES: BERNE ENRIQUE ARANGO VIDAL
CAUSANTE: GLORIA CARABALLO MORA
RADICACIÓN: 7600140030112014-00892-00

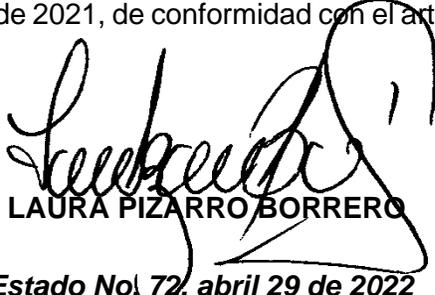
Revisadas las diligencias, se observa que a la fecha la partidora designada no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, esto es, esto es, rehacer el trabajo de partición de la causante GLORIA CARABALLO MORA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la partidora designada Zulay Dalila López Claros a fin de que rehaga el trabajo de partición de la causante GLORIA CARABALLO MORA, teniendo en cuenta lo expuesto en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00275-00

Revisado el proyecto de adjudicación realizado por el liquidador designado y verificada la cuenta judicial de depósitos judiciales del Banco Agrario, se percata este Despacho que los títulos obrantes a favor del presente proceso ascienden a la suma de \$77'719.049 M/cte y no la suma que se encuentra relacionada en el proyecto aportado.

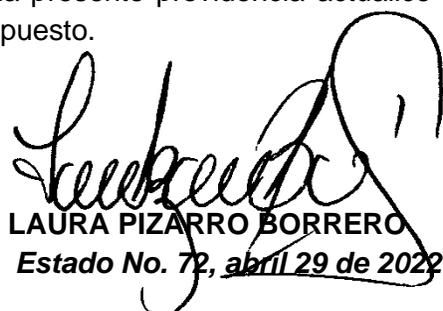
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del liquidador Gustavo Trujillo la relación de depósitos judiciales remitidos por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali a favor del presente proceso.

SEGUNDO6: REQUERIR al liquidador para que en el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia actualice el proyecto de adjudicación en atención a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 891

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00635-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad a la presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada en auto del 28 de febrero del corriente, - certificar la tramitación del oficio No. 1617 del 17 de noviembre del 2021-, la misma guardó silencio, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal de restitución de inmueble instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, en contra de NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente escrito, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares, interpuesta por el apoderado judicial de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN
DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00736-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, subsanadas las falencias enlistadas mediante auto No. 715 del 31 de marzo del corriente, procede el despacho a resolver sobre las solicitudes para el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el presente, bajo los derroteros del numeral tercero del artículo 597 y canon 602 del Código General del Proceso, ultimo que dispone: “*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”.

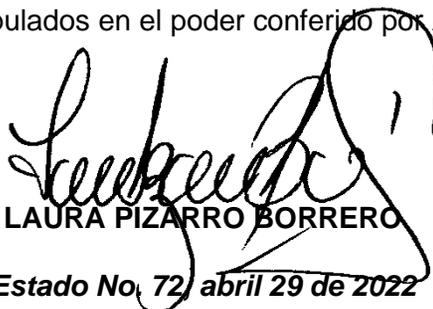
Siendo de esta manera las cosas, emerge procedente fijar caución con el fin de proceder con el levantamiento de la medida cautelar impuesta, por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. SEÑALAR el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandada preste caución por el valor de \$4.045.369 M/cte., conforme al artículo 602 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, este despacho proveerá lo pertinente respecto de las medidas cautelares solicitadas.
2. Sin que haya lugar a correr traslado de la contestación y excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte pasiva, como quiera que el apoderado del demandante se pronunció oportunamente.
3. Reconocer personería al abogado (a) DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16260319 y la tarjeta de abogado (a) No. 35079, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72 abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00822-00

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de solicitar información respecto de la dirección física y electrónica donde puede notificarse la demandada María Del Socorro Bravo.

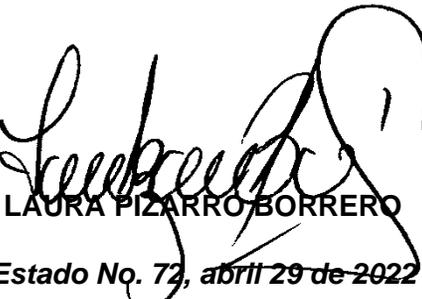
De esta manera, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, este Juzgado:

RESUELVE

1. OFICIAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir información respecto de la dirección física y electrónica donde pueda ser notificada la señora María Del Socorro Bravo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de 3 de marzo de 2022, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. No hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 27 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.896

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CLOTHING GROUP S.A.S Y
LUIS ALFONSO POVEDA ROMO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00877-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de marzo 3 de 2022, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente en realizar los trámites tendientes a radicar los oficios comunicando las medidas cautelares; so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

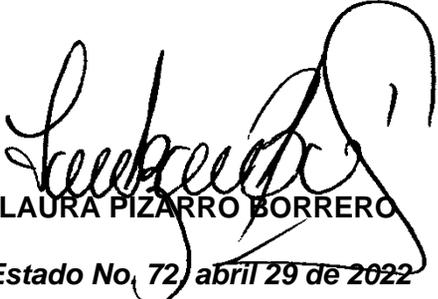
En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de CLOTHING GROUP S.A.S y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72 abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 883

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ERNESTO GARCIA RUALES
CAUSANTES: FRANCISCO GARCIA VALENCIA Y
ROSA MARINA RUALES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00169-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO
DEMANDADO: TIANY SARAY MOLINA LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00204-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de TIANY SARAY MOLINA LÓPEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 266.737 M/cte., por concepto de cuota de capital de septiembre de 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 296.183 M/cte., por concepto de cuota de capital de octubre de 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

2.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 299.115 M/cte., por concepto de cuota de capital de noviembre 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

3.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$ 302.076 M/cte., por concepto de cuota de capital de diciembre del 2020, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

4.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 305.067 M/cte., por concepto de cuota de capital de enero de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

5.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 308.087 M/cte., por concepto de cuota de capital de febrero de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

6.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 311.137 M/cte., por concepto de cuota de capital marzo de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de marzo del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 314.217 M/cte., por concepto de cuota de capital de abril de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 317.328 M/cte., por concepto de cuota de capital mayo de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 320.470 M/cte., por concepto de cuota de capital de junio del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$ 323.642M/cte., por concepto de cuota de capital de julio del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 326.846 M/cte., por concepto de cuota de capital agosto del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 330.082 M/cte., por concepto de cuota de capital de septiembre del 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 333.350 M/cte., por concepto de cuota de capital de octubre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$ 336.650 M/cte., por concepto de cuota de capital de noviembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$ 339.983 M/cte., por concepto de cuota de capital de diciembre de 2021, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$ 343.349 M/cte., por concepto de cuota de capital de enero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

7.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$ 346.748 M/cte., por concepto de cuota de capital febrero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo presentada para el cobro.

18.1. Por los intereses de moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de \$ 4.438.698M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el título ejecutivo presentada para el cobro.

19.1. Por los intereses de moratorios del saldo de capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

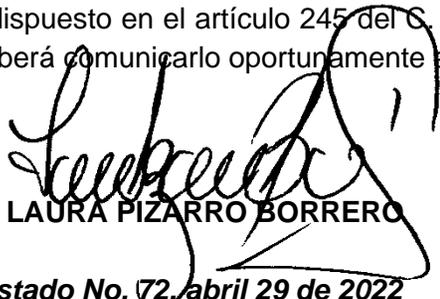
21. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

22. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda, con el escrito de subsanación presentado dentro del término concedido para el efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de abril del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.902
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ COLORADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00243-00

Atendiendo el escrito de subsanación, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, dado que, la primera causal de inadmisión, se fundó en la fecha en que se pretendía el cobro de los intereses corrientes o de plazo, toda que en la demanda se solicitó: *“b. - Por los intereses de plazo que se hicieron exigibles desde el **24 de marzo de 2022 hasta la presentación de la demanda**, por valor de **\$2.163.677,00 Mcte.**, por aceleración del plazo Art. 431 del C.G.P. inciso 3, hasta la cancelación de la obligación, liquidados mes a mes conforme al Art.884 C.Co., modificado por la Ley 510/99 Art.111.”*

Por tanto, en el auto de inadmisión se requirió a la parte actora a fin de que aclarara lo pretendido, teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios se generan durante el período pactado para el pago, contrario a los intereses moratorios, y el cobro que se pretendía se realizaba desde el 24 de marzo de 2022, fecha en que el deudor se constituyó en mora.

Sin embargo, el demandante, en el escrito que antecede, solicita se libre mandamiento de pago *“por valor **\$2'163.677 Mcte.**, que corresponden a intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagare, conforme al Art.884 C.Co., modificado por la Ley 510/99 Art.111.”*, sin indicar **desde y hasta** cuando pretende la liquidación de los intereses, esto, con el fin de verificar que no se esté incurriendo en un cobro de intereses de usura por encima del límite legal.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P. y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, en ese orden, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JUAN CARLOS HERNANDEZ COLORADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y dos millones quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$62.545.889) M/cte., correspondientes al capital de la obligación representada en el pagaré No. 79541591 sin número presentado para el cobro.

1.1. Por la semá 2.163.677.00 M/cte correspondiente los intereses remuneratorios o de plazo moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda (04-04-2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda (04-04-2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses remuneratorios o de plazo moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda (04-04-2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

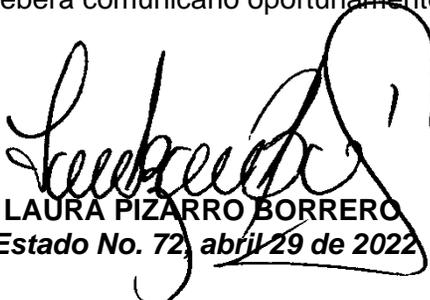
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm– 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 29 de 2022

afau

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el expediente con la subsanación que antecede. Sírvase a proveer. 28 de abril de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°915
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022)

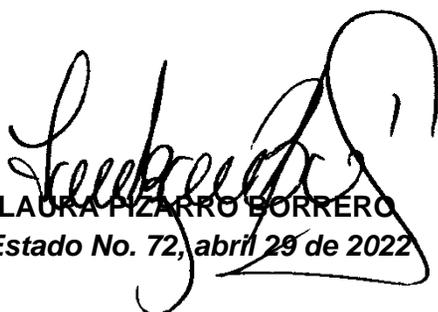
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00249-00

Subsanada en debida forma la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO DAVIVIENDA contra MARIA MARINA VITERI ALMEIDA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa FWN-482, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, color GRIS MERCURIO, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de MARIA MARINA VITERI ALMEIDA, sobre el cual se constituye lagarantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa FWN482 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Dejar sin efecto el ordinal segundo de la causal de inadmisión, contenida en el auto No.845 del 20 de abril de 2022, dado que, revisado el contrato de garantía mobiliaria se observa que, es factible la lectura del mismo.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 72, abril 29 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00250-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y un millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$31.116.441.63) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 505924762, presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de dos millones novecientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y siete pesos con treinta y ocho centavos (\$2.978.267.38), correspondientes a los intereses plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2021 al 7 de marzo de 2022.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos noventa y cinco mil veintinueve pesos con cincuenta y dos centavos (\$54.595.029.52) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No.407410081423, presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de cuatro millones cuatrocientos veintitrés mil setecientos cuarenta y dos pesos con sesenta centavos (\$4.423.742.60), correspondientes a los intereses plazo pactados, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto del 2021 al 7 de marzo del 2022.

2.2. Por los intereses de moratorios respecto de la suma expresada en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 72, abril 29 de 2022

afau